

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Cali, Julio 12 de 2021.  
El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1089  
RADICACION: 760014003022-2021-00455-00  
CALI, JULIO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la presente demanda VERBAL SUMARIA, instaurada por ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA, contra PERUZZI COLOMBIA SAS, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Conforme al Art. 82-2 del C.G.P. *"El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)";* Sírvase la parte actora corregir el escrito de la demanda, indicando de manera correcta y precisa el nombre completo de la entidad demandada y su número de identificación; al igual que el de su representante legal e identificación de este.
2. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 82-4 del C.G.P. *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad";* La parte actora deberá aclarar las pretensiones de la demanda, indicando y determinando claramente el asunto objeto de la presente actuación y los sujetos procesales intervinientes en el mismo.
3. Aclare y determine la parte actora con claridad y precisión, cuál de los documentos arrimados como pruebas y vistos de los folios 7 al 69 de dicho anexo, pretende hacer valer; toda vez que corresponden a múltiples copias de autos del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en diferentes procesos judiciales (Art. 82-6 y 84-3 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: D-11 VERBAL SUMARIO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE MEDINILLO HERRERA  
DEMANDADO: PERUZZI COLOMBIA SAS  
RADICACIÓN: 760014003022-2021-00455-00

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO  
La Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL**  
**MUNICIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **098** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).  
Santiago de Cali: **13-07-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez